

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN
DEL ACOSO A ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

Aprobado por Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo.

La Universidad de Salamanca, depositaria y continuadora de una tradición humanística y científica multiseccular con vocación universal, es una institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como institución de educación superior goza de autonomía académica, financiera y de gobierno de acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica de Universidades. Su actuación se inspira, entre otros, en los principios de democracia, igualdad, justicia y libertad. Estos principios de actuación están recogidos en el artículo 1 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

Una universidad que considera a las personas que la integran su principal activo y que estimula el desarrollo del potencial humano, ciudadano y profesional de sus miembros, no puede admitir conductas que atenten contra los derechos fundamentales y la dignidad de las personas. Por ello, con el compromiso de preservar la salud, la dignidad y la integridad física y moral de todos los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad de Salamanca reconoce la necesidad de prevenir todo tipo de acoso e imposibilitar su aparición, así como de erradicar todo comportamiento que lo constituya. Pero el éxito de la prevención de este tipo de conductas tan solo es posible con la plena concienciación de las y los miembros que forman esta institución. Con este objetivo hay que disponer de una herramienta interna de actuación, acorde con el marco normativo de referencia recogido en el Anexo I, y que ofrezca la máxima garantía de confidencialidad y de protección de las personas afectadas, con el fin de afrontar las quejas que puedan producirse y de llegar a una solución en el seno de la institución.

La Universidad de Salamanca hará difusión de este reglamento mediante los canales de comunicación institucionales, para que todos los miembros de la comunidad universitaria conozcan esta declaración y el procedimiento de actuación para la prevención del acoso.

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y PRINCIPIOS DE ACTUACION

Artículo 1. *Objeto.*

1. Constituye el objeto de este reglamento regular los procedimientos para la prevención del acoso a estudiantes de la Universidad de Salamanca y de propuesta, en su caso, de medidas de intervención que permitan resolver los conflictos en este ámbito dentro de la propia institución.
2. Las actuaciones realizadas en el marco de este reglamento no impiden el posterior ejercicio por la persona afectada de las acciones (penales, civiles o administrativas) que puedan corresponder conforme a la legislación vigente, ni interrumpen los plazos legalmente previstos para su ejercicio.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento se aplica a aquellos casos en los que estudiantes de la Universidad de Salamanca se consideren acosados o acosadas por:
 - a. Estudiantes de la misma institución.
 - b. Miembros del Personal Docente e Investigador o del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca
 - c. Miembros del personal de entidades externas que presten servicios en instalaciones de esta Universidad
 - d. Miembros del personal de entidades en las cuales el estudiante se encuentre realizando Prácticas Externas en virtud de un convenio de cooperación educativa.
2. Se consideran personas protegidas, a los efectos de este reglamento:
 - a. Los y las estudiantes matriculados en las titulaciones oficiales y propias impartidas en la Universidad de Salamanca.
 - b. Aquellos que lo hayan sido, aunque ya no dispongan de dicha condición, y hubieran solicitado el inicio del procedimiento con anterioridad a la pérdida de la misma.
 - c. Aquellos que lo hayan sido, aunque ya no dispongan de dicha condición, en los seis meses siguientes a la finalización de su vinculación con la Universidad, siempre que se trate de hechos acontecidos cuando eran estudiantes de la Universidad de Salamanca, aunque no hubieran solicitado anteriormente el inicio del procedimiento.
 - d. Las personas matriculadas en programas de formación permanente o del programa interuniversitario de la experiencia.
 - e. Los y las estudiantes en programas de intercambio que se encuentren en la Universidad, y quienes estén cursando programas de formación en Fundaciones o

Sociedades de la Universidad de Salamanca. Para estos grupos, se generarán acciones de prevención, información y asesoramiento que atiendan sus necesidades específicas, previendo, cuando se consideren necesarios, procedimientos de coordinación en esta materia con las autoridades académicas de las universidades de origen o con los responsables de la dirección de las entidades citadas.

3. El presente Reglamento no resulta de aplicación a los miembros del personal investigador en formación y categorías asimiladas, aún cuando estén incluidos en programas de doctorado y estén en el periodo de elaboración de la tesis doctoral, siéndoles de aplicación, en su caso, el Reglamento de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral.

4. Se vigilará, especialmente, la aplicación del procedimiento y el seguimiento establecidos en este Reglamento a las actividades y actos, académicos o no, que tengan como destinatarios específicos a estudiantes de primer curso, y a los estudiantes pertenecientes a otros grupos considerados estadísticamente con mayor riesgo de acoso por su identidad u orientación sexual, su diversidad funcional o su pertenencia a minorías étnicas o religiosas.

5. Este Reglamento será aplicable no sólo cuando el acoso tenga lugar en las instalaciones de la Universidad de Salamanca (de estudio, de residencia, deportivas, administrativas u otras), sino también cuando se realice fuera de ellas, siempre que en este último caso el acto de acoso tenga lugar en relación con algún acto o actividad, académicos o no, organizados por miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 3. Compromisos de actuación y mecanismos de salvaguarda.

1. La Universidad de Salamanca garantiza en su actividad la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad sin ningún tipo de discriminación y el derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, comprometiéndose a erradicar y rechazar las conductas que atenten contra ello, sensibilizando y formando a la comunidad universitaria al respecto.

2. Toda persona tiene derecho a recibir un trato cortés, respetuoso y digno y a que se respete su intimidad y su integridad física y moral, no pudiendo estar sometida en ninguna circunstancia, ya sea por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación o identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, a tratos degradantes, humillantes u ofensivos. En virtud de este derecho, la Universidad de Salamanca reconoce la necesidad de adoptar medidas para erradicar toda situación de acoso hacia los y las estudiantes. Se reconoce que todas las formas de acoso constituyen una conducta que no puede ni debe ser tolerada por parte de esta Universidad.

3. Como consecuencia de lo anterior, incumbe a todos los integrantes de la comunidad universitaria la responsabilidad de cumplir con las disposiciones en materia de acoso establecidas en este reglamento. Ante las situaciones de acoso, cualquier miembro de la comunidad universitaria está obligado a prestar colaboración para su prevención, investigación y resolución, protegiendo a las personas afectadas y dándoles un tratamiento reservado. La institución se esforzará en lograr que el personal y las y los estudiantes colaboren en la aplicación y el funcionamiento eficaz de los procedimientos regulados para garantizar un entorno de estudio y de relaciones interpersonales libres de todo tipo de acoso.

4. La Universidad garantiza el derecho a iniciar el procedimiento contemplado en este reglamento, sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que le correspondan a toda persona que considere que ha sido objeto de acoso sin temor a ser objeto de intimidación o represalia, ni de trato injusto, discriminatorio o desfavorable. Dicha protección se aplicará por igual tanto a las personas que formulen una solicitud de intervención como a aquellas que faciliten información en relación con lo dicho en el mismo o que presten asistencia de algún otro modo.

5. Cuando la constatación de los hechos no sea posible, en ningún caso se tomarán represalias contra el o la estudiante, sino que, por el contrario, se supervisará con especial atención la situación para asegurarse de que el presunto acoso no se produce. No obstante lo anterior, se adoptarán las medidas disciplinarias que correspondan cuando se demuestre que se trata de acusaciones falsas o malintencionadas y que la queja tenía por objeto la manipulación de la reputación personal o profesional de una persona. Asimismo se garantizará la presunción de inocencia de las personas que puedan resultar acusadas de posible acoso.

6. La Universidad acuerda formular y aplicar estrategias, que incluirán elementos de información, formación, capacitación, seguimiento, evaluación y ayuda psicológica, con el objetivo no solo de prevenir el acoso, sino también de influir sobre las actitudes y comportamientos de las personas que integran la comunidad universitaria de conformidad con el espíritu y la intención de este reglamento.

7. Se reconoce la obligación de salvaguardar el derecho a la intimidad y la confidencialidad durante todo el procedimiento regulado por este reglamento. Los datos aportados y los argumentos esgrimidos por quienes intervengan en estos procedimientos en materia de acoso se gestionarán de modo que se proteja el derecho a la intimidad de los implicados. Toda la documentación en relación con el resultado del procedimiento se utilizará única y exclusivamente para los objetivos y términos recogidos en este reglamento.

8. El Defensor o la Defensora de la comunidad universitaria, la Unidad de Igualdad y el Servicio de Asuntos Sociales constituyen las instancias principales en materia de información, ayuda y asesoramiento. Podrán acudir a estos órganos o servicios tanto las personas solicitantes de intervención, como las afectadas por la solicitud, así como todas las que se prevean en el mismo.

Artículo 4. Definición de conductas y procesos de acoso.

1. Las conductas de acoso abarcan todo acto, declaración o solicitud que objetivamente pueda considerarse vejatorio, discriminatorio, ofensivo, inhumano, degradante, humillante, intimidatorio o violento, o bien una intrusión en la vida privada o que atente contra su patrimonio. El proceso de acoso consiste en una agresión repetida o persistente (salvo los casos que la legislación considera discriminatorios, para los que no se requiere reiteración de conductas y opera la inversión de la carga de la prueba), perpetrada por una o más personas, ya sea verbal, psicológica o física, en el lugar de estudio y/o residencia o en conexión con la condición de estudiante (física, ideológica, religiosa, étnica, etc.), que tiene como consecuencias la humillación, el menosprecio, la degradación, la coacción o la discriminación de una persona.

2. A los efectos de este reglamento, se ofrecen las definiciones siguientes sobre algunas clases, formas y conductas de acoso, y algunos procesos de acoso, sin que esto constituya una tipificación cerrada, pudiendo abordarse cualesquiera otros tipos de acoso, siempre que pueda acreditarse su existencia:

- a. Acoso moral o psicológico: el acoso moral o psicológico en el ámbito de la relación del estudiante con la Universidad puede definirse como la exposición a conductas de violencia psicológica, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo, hacia una o más personas por parte de otra u otras que actúan frente a aquella o aquellas desde una posición de poder, no necesariamente jerárquica. En definitiva, el acoso moral o psicológico se da cuando una persona o grupo de personas ejercen o colaboran en el ejercicio de violencia psicológica hacia una o varias personas realizada con una cierta reiteración, en la Universidad, o con motivo, ocasión o consecuencia de su condición de estudiante, con el objetivo de sustituir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, minar su autoestima, perturbar el ejercicio de sus labores, degradar deliberadamente las condiciones de estudio y aprendizaje de las personas acosadas, etc., produciendo un daño progresivo que lesiona su dignidad.
- b. Acoso sexual: el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, define el acoso sexual, sin perjuicio de

lo establecido en el Código Penal, como “cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”. Por ello, constituye acoso sexual toda conducta o comportamiento sexual en el lugar de estudio y/o residencia o en conexión con la condición de estudiante, que tenga por objeto, produzca o pueda producir un atentado contra la dignidad de una persona, haciendo que esta se sienta intimidada, coaccionada, humillada u ofendida desde el punto de vista sexual. El acoso sexual se puede exteriorizar a través de gestos, actos o palabras, y puede ser de carácter ambiental, explícito o chantaje sexual. Puede considerarse acoso sexual el comportamiento coercitivo utilizado para controlar, influir o afectar al estudio y la evaluación del mismo, la obtención de las calificaciones o la situación de una persona, y abarca los comportamientos tanto en el lugar de estudio o en funciones ligadas a la condición de estudiante, como durante los viajes y las prácticas, o la labor realizada en relación con los proyectos en los que participe la Universidad de Salamanca. El acoso sexual se distingue de las aproximaciones libremente aceptadas o toleradas y recíprocas, en la medida en que las conductas de acoso sexual no son deseadas ni toleradas por la persona que es objeto de ellas. A cada persona le corresponde determinar el comportamiento que aprueba o tolera, y de parte de quién. Este caso es considerado en la LOIMH como acoso discriminatorio.

- c. Acoso por razón de sexo: el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres define el acoso por razón de sexo como “cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”. El acoso por razón de sexo, por tanto, es un tipo de acoso moral o psicológico, siendo válida la misma definición pero añadiéndose la motivación basada en el sexo de la persona acosada. Tal clase de acoso comprende sin duda aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo una conexión directa e inequívoca. Este caso es considerado en la LOIMH como acoso discriminatorio.

- d. Acoso por razones ideológicas, religiosas o étnicas: se define como el acoso que afecta de una manera particular a la libertad ideológica o de conciencia de una persona, a su libertad religiosa o a su consideración étnica, atentando directamente contra derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española. Constituye acoso por razones ideológicas, religiosas o étnicas toda conducta o comportamiento en el lugar de estudio y/o residencia o en conexión con la condición de estudiante, que tenga por objeto, produzca o pueda producir un atentado contra la dignidad de una persona, haciendo que esta se sienta intimidada, coaccionada, humillada u ofendida desde el punto de vista ideológico, religioso o étnico. Estos tipos de acoso se pueden exteriorizar a través de gestos, actos o palabras, y puede ser de carácter ambiental, explícito o chantaje. Puede considerarse acoso por razones ideológicas, religiosas o étnicas el comportamiento coercitivo utilizado para controlar, influir o afectar al estudio y la evaluación del mismo, la obtención de las calificaciones o la situación de una persona, y abarca los comportamientos tanto en el lugar de estudio o en funciones ligadas a la condición de estudiantes, como durante los viajes y las prácticas, o la labor realizada en relación con los proyectos en los que participe la Universidad de Salamanca.
- e. Acoso patrimonial o de carácter económico-patrimonial, en el sentido introducido en el art. 172.ter del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que lo modifica: el que atenta contra el patrimonio de la persona acosada o de otra persona próxima a ella llevando a cabo tal conducta de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alterando gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de otra persona desde el punto de vista económico-patrimonial. Constituye acoso patrimonial toda conducta o comportamiento en el lugar de estudio y/o residencia o en conexión con la condición de estudiante, que tenga por objeto, produzca o pueda producir un atentado contra la dignidad de una persona, haciendo que esta se sienta intimidada, coaccionada, humillada u ofendida desde el punto patrimonial. El acoso patrimonial se puede exteriorizar a través de gestos, actos o palabras, y puede ser de carácter ambiental, explícito o chantaje. Puede considerarse acoso patrimonial el comportamiento coercitivo utilizado para controlar, influir o afectar al estudio y la evaluación del mismo, la obtención de las calificaciones o la situación de una persona, y abarca los comportamientos tanto en el lugar de estudio o en funciones ligadas a la condición de estudiantes, como durante los viajes y las prácticas, o la labor realizada en relación con los proyectos en los que participe la Universidad de Salamanca.

Artículo 5. *Derechos de las personas protegidas.*

Los y las estudiantes, en consonancia con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Salamanca, tienen el derecho de ser protegidos para poder llevar a cabo su actividad en un entorno libre de acoso, donde se respete su dignidad como personas, sin perjuicio de los derechos fundamentales a la igualdad, la integridad física y moral, al entorno libre de violencia, a la salud, a la educación y a todos los recogidos en la legislación vigente. En consecuencia se les reconocen a las personas protegidas en el marco de este Reglamento los derechos siguientes, garantizados frente a la victimización secundaria:

- a. Las personas solicitantes y, las personas a quienes se refiere la solicitud de intervención tienen derecho a:
 - o Ser atendidas en los problemas relacionados con el acoso y/o las secuelas relacionadas con el mismo
 - o La realización de un seguimiento durante todo el proceso.
 - o Ser acompañadas durante el *íter* procedimental establecido en este reglamento por una persona de su elección.
 - o Ser escuchadas, informadas y asesoradas y a recibir un trato justo.
 - o Recibir información para desarrollar sus habilidades personales para afrontar la situación.
 - o Recusar motivadamente a cualquiera de los miembros de la Comisión, en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- b. Las personas solicitantes, además, tienen derecho a:
 - o Ser protegidas.
 - o Solicitar la intervención prevista en este reglamento.
- c. Las personas a las que se refiere la solicitud de intervención, además, tienen derecho a:
 - o Conocer la naturaleza y el contenido de las quejas o solicitudes presentadas que les afecten.
 - o La presunción de inocencia y, en su caso, a defenderse de posibles acusaciones.

TITULO PRIMERO: ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 6. Prevención del acoso a estudiantes.

1. La Universidad se asegurará de que todas las personas contempladas en el ámbito de aplicación de este Reglamento recogido en el art. 2, sean personas protegidas o posibles acosadoras, conozcan la existencia de este reglamento. Se elaborará una guía sobre su funcionamiento y consecuencias y un directorio con información y recursos necesarios, que se encontrarán disponibles en la página web de la Universidad.
2. Se facilitará una dirección postal y electrónica de contacto institucional específica para solicitar información sobre este Reglamento, así como para la recepción de las solicitudes de inicio del procedimiento de intervención por la Comisión. Las comunicaciones a través de esta dirección tendrán carácter confidencial, bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Comisión.
3. Se diseñarán y planificarán programas de formación, desde los órganos universitarios implicados, sobre prevención de cualquier tipo de acoso y se proporcionarán capacitación y recursos suficientes a las personas que vayan a participar en la aplicación de este reglamento.

Artículo 7. *Atención, información y posible mediación no formal previa al inicio del procedimiento de intervención*

1. Sin perjuicio de las facultades atribuidas en los Estatutos de la Universidad de Salamanca al Defensor o a la Defensora de la comunidad universitaria (art. 177), así como de las funciones específicas de la Unidad de Igualdad (art. 177 bis), la persona que se considere acosada podrá dirigirse al Servicio de Asuntos Sociales, como instancia responsable de la recepción, atención, asesoramiento, ayuda, orientación, información y mediación no formal previas al inicio del procedimiento de intervención. El personal de este servicio estará formado en mediación de conflictos interpersonales y en materia de acoso y su prevención.
2. El Defensor o la Defensora de la comunidad universitaria podrá ejercer sus competencias en relación con las funciones del Servicio de Asuntos Sociales, en especial en lo concerniente a la mediación no formal, pudiendo asistir por sí o mediante delegación a las reuniones de mediación si resulta conveniente, a cuyo efecto se les informará sobre las mismas. De igual manera, podrá asistir, en su caso, a dichas reuniones el Director o la Directora de la Unidad de Igualdad.
3. A su vez, el Consejo de Delegaciones, el Consejo de Asociaciones y la Junta de Estudiantes podrán ejercer sus competencias en relación con la aplicación del presente Reglamento en lo relativo a la defensa de los derechos de los estudiantes y a lo recogido en el Reglamento de Representación de Estudiantes.

TITULO SEGUNDO: INTERVENCION DE LA COMISION DE PREVENCION

Artículo 8. *Inicio del procedimiento de intervención*

1. El procedimiento de intervención por la Comisión se iniciará mediante la presentación de un escrito por la persona protegida que se considere acosada en el marco del ámbito de aplicación de este Reglamento. También podrá presentar el escrito cualquier miembro de la comunidad universitaria cuando tenga conocimiento de una posible situación de acoso y siempre con el consentimiento expreso de la persona que se considere acosada. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento por un escrito anónimo
2. El escrito por el que se inicia el procedimiento previsto en este reglamento se realizará en el modelo del anexo II o similar, siguiendo la misma estructura, y se dirigirá al presidente o a la presidenta de la Comisión de prevención del acoso a estudiantes de la Universidad de Salamanca. El Servicio de Asuntos Sociales, el Defensor o Defensora de la comunidad universitaria, y el Director o Directora de la Unidad de Igualdad podrán informar al respecto a las personas interesadas.
3. El escrito que inicia el procedimiento deberá presentarse, acompañando la información complementaria de detalles que se considere necesaria, a través de:
 - a) La dirección postal o electrónica institucional prevista en el artículo 6.2.
 - b) Cualquier registro oficial, al amparo de la legislación administrativa vigente.

Artículo 9. *Valoración inicial y adopción de medidas provisionales.*

1. Recibido el escrito, la Comisión de prevención del acoso a estudiantes valorará la situación y, en su caso, procederá a la adopción de las medidas provisionales pertinentes, entre las que, al menos, estará la solicitud al Servicio de Asuntos Sociales de asesoramiento, orientación y asistencia por sus unidades y profesionales a la persona que se considera acosada y, en su caso, al resto de las personas implicadas en el procedimiento.
2. Analizada la información recabada por la Comisión, ésta decidirá si proceden nuevas medidas, entre las que podrán estar:
 - a) Solicitud de sendas entrevistas a la persona que se considera acosada y a la que ella identifica como acosadora, por el personal técnico especialista del Servicio de Asuntos Sociales.
 - b) Solicitud de asesoramiento por parte de la Comisión a los Servicios Jurídicos de la Universidad de Salamanca.
 - c) Resolución mediante diálogo, ante situaciones que no puedan calificarse como acoso o conflicto interpersonal, pero podrían llegar a serlo si no se actúa. Se garantizará la igualdad entre las partes implicadas, que deberán manifestar su consentimiento sobre este procedimiento, que incluirá la designación de una persona mediadora, que buscará un acuerdo vinculante a firmar por las partes, evitando confrontarlas, acuerdo por cuyo cumplimiento velará la Comisión.

3. El procedimiento contemplado en este reglamento se suspenderá en aquellos casos en los que la Comisión de prevención de acoso a estudiantes tenga conocimiento de que por los mismos hechos se ha procedido a la apertura de un expediente disciplinario administrativo o al inicio de actuaciones por el orden jurisdiccional penal. En este contexto, su presidente o presidenta resolverá la suspensión inmediata de la intervención de esta Comisión, pudiéndose retomar o no, según proceda, conforme a lo que se resuelva por los órganos competentes. Esta suspensión no implica necesariamente la de las medidas provisionales adoptadas. Además, seguirá a disposición de los afectados la asistencia profesional del Servicio de Asuntos Sociales.

Artículo 10. Valoración y adopción de medidas finales.

1. La Comisión de prevención del acoso a estudiantes con el conjunto de la información recabada y con aquella otra que estime necesaria para complementar las actuaciones, realizará una valoración final y adoptará las medidas correspondientes.

2. Se consideran medidas finales las siguientes:

- a. Dar por concluido el procedimiento, acordando el archivo del asunto, al considerar que no se está ante un supuesto de acoso o ante un problema o un conflicto que requiera actuaciones ulteriores.
- b. Proponer al Rector o a la Rectora la adopción de decisiones para la resolución del conflicto interpersonal existente.
- c. Informar al Rector o a la Rectora del posible conflicto docente que se encuentra en el origen del problema para que adopte las medidas que procedan.
- d. Informar al Rector o a la Rectora, cuando el conflicto pueda estar vinculado a personal de empresas que realicen obras o presten servicios a la Universidad de Salamanca, para que adopte las medidas que procedan.
- e. Dar traslado al rector o la rectora de las actuaciones si, en opinión de la Comisión de prevención del acoso a estudiantes, los hechos pudieran ser causa de despido disciplinario o constitutivos de falta laboral, infracción administrativa de estudiantes o miembros del personal de la Universidad o delito vinculados a cualquiera de las modalidades de acoso contempladas por el ordenamiento jurídico.

3. La Comisión de prevención del acoso a estudiantes realizará un seguimiento de la evolución de los casos y del cumplimiento de las medidas adoptadas por si resultara necesaria la adopción de otras.

4. En todo caso, esta Comisión carece de facultades ejecutivas, por lo que sus decisiones, aunque disponen de naturaleza administrativa, se consideran recomendaciones o propuestas y, por tanto, no son susceptibles de recurso.

TITULO TERCERO: LA COMISION DE PREVENCIÓN

Artículo 11. *La Comisión de prevención del acoso a estudiantes.*

1. La Comisión de Prevención del Acoso a estudiantes estará integrada por:
 - a) El Vicerrector o la Vicerrectora que designe el Rector o la Rectora al efecto, que será quien presida la Comisión.
 - b) El Defensor o la Defensora de la comunidad universitaria.
 - c) El Director o la Directora de la Unidad de Igualdad.
 - d) El Director o la Directora del Servicio de Asuntos Sociales.
 - e) Un o una representante del Consejo de Asociaciones de Estudiantes, designado por este.
 - f) Un o una representante del Consejo de Delegaciones de Estudiantes, designado por este.
2. La Comisión de Prevención estará asistida en sus reuniones por la participación de los expertos que considere adecuados para facilitar el ejercicio de sus funciones, en cuyos informes basará su toma de decisiones, en los términos previstos en este Reglamento.
3. El secretario o la secretaria de la Comisión será elegido por los miembros de la Comisión de entre ellos. Los miembros designados por los Consejos cesarán por decisión del órgano que los designó o por renuncia.
4. La Comisión elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento interno. Para que la Comisión pueda adoptar acuerdos deberán estar presentes al menos dos de sus miembros y el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria, siendo estos últimos los únicos que pueden delegar en otra persona, delegación que se contemplará en el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 12. *Confidencialidad*

1. Las personas y servicios que intervengan en el procedimiento y los miembros de la Comisión de prevención del acoso a estudiantes tienen el deber de confidencialidad, sigilo y/o secreto profesional, según los casos, en relación con la información a que hubieran accedido, por lo que vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, también después de perder la condición por la que los conocieron, los datos, informes o antecedentes de los que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de dichas funciones.
2. Los datos de carácter personal que figuren en el procedimiento serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. *Informes y evaluación periódicos.*

1. La Comisión de prevención del acoso a estudiantes elaborará y difundirá anualmente un informe sobre su actuación, preservando el anonimato de las personas a que afecten los que ha conocido y formulará propuestas para que, en el ámbito de sus competencias, el Defensor o la Defensora de la comunidad universitaria, el Director o Directora de la Unidad de Igualdad, los Consejos de Asociaciones de Estudiantes y de Delegaciones de Estudiantes, o los órganos de gobierno universitario puedan adoptar las decisiones que estimen preciso para la prevención del acoso a estudiantes.
2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de este reglamento, la Comisión de prevención del acoso a estudiantes evaluará su idoneidad para el cumplimiento del fin propuesto y presentará un informe, oídos los Consejos de Asociaciones de Estudiantes y de Delegaciones de Estudiantes, sobre las modificaciones del mismo que, en su caso, podrán proponerse al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación. Esta evaluación desde entonces se realizará, al menos, trienalmente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Coordinación entre las Comisiones de prevención del acoso de la Universidad de Salamanca

Existiendo previamente un Reglamento de Prevención de Acoso en el entorno laboral de la Universidad de Salamanca (aprobado por Consejo de Gobierno 30 octubre 2014), y en tanto se produzca la unificación con el presente Reglamento, la coordinación de las actuaciones previstas en ambos Reglamentos se realizará atendiendo a las siguientes pautas:

- a) Corresponde a la Comisión de prevención del acoso en el entorno laboral de la Universidad de Salamanca conocer de las solicitudes presentadas en esta materia, conforme a lo previsto en el reglamento que la regula, por un o una miembro del personal docente e investigador o de administración y servicios de esta Universidad, aunque la persona que el o la solicitante considere acosadora sea un o una estudiante.
- b) Corresponde a la Comisión de prevención del acoso a estudiantes de la Universidad de Salamanca conocer de las solicitudes presentadas en esta materia, conforme a lo previsto en este reglamento, por un o una estudiante de esta Universidad, aunque la persona que el o la solicitante considere acosadora sea un o una miembro del personal docente e investigador o de administración y servicios de esta Universidad.

- c) Las Comisiones de prevención del acoso en la Universidad de Salamanca se informarán recíprocamente, una vez concluido el procedimiento correspondiente, sobre los asuntos en los que las personas solicitantes de actuación y aquellas que éstas consideren acosadoras se encuentren en los supuestos contemplados en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. Protocolos de intervención

La Comisión de prevención del acoso a estudiantes de la Universidad de Salamanca, en coordinación con el Defensor o la Defensora de la Comunidad Universitaria, la Unidad de Igualdad y, cuando proceda, la Comisión de prevención del acoso en el entorno laboral de la Universidad de Salamanca, encomendará al Servicio de Asuntos Sociales la elaboración de protocolos de intervención, pensados para el sector de estudiantes, en materia de prevención del acoso y de otras complementarias, principalmente sobre conductas discriminatorias y de coerción sexual, así como sobre otras formas de violencia interpersonal. Asimismo, las Comisiones de prevención del acoso de la Universidad de Salamanca colaborarán en la aprobación conjunta de un listado con aquellas situaciones específicas para las que se considere conveniente la elaboración de protocolos de intervención aplicables a toda la comunidad universitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca.

ANEXO I MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

Sin perjuicio de otras normas legales que sean de aplicación al objeto de este Reglamento, se consideran las siguientes referencias:

1. Normativas internacionales:
 - a) Convenio 111 de la OIT contra la discriminación en el empleo (1958) (aborda el acoso sexual en el lugar de trabajo como una forma de discriminación para las mujeres trabajadoras).
 - b) Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) (define "discriminación contra la mujer").
 - c) Artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) (define "violencia contra la mujer" y ofrece un concepto específico del acoso y de la intimidación sexual en el trabajo y en las instituciones educativas como formas de violencia contra la mujer).
 - d) Artículo 1 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea (Consejo de Europa, 1988) en el que se recoge el derecho a la igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y de profesión sin discriminación por razón de sexo.
 - e) Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), con entrada en vigor en España el 1 de agosto de 2014, tiene por objetivo proteger a las mujeres frente a las distintas formas de violencia de las que son objeto (doméstica, acoso sexual, violación, matrimonio forzoso, crímenes cometidos en nombre del "honor" y la mutilación genital) dado que constituye un obstáculo para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.
2. Normativas europeas comunitarias:
 - a) Recomendación de la Comisión 92/131/CEE, de 27 de noviembre, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo (recoge un Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual).
 - b) Artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 2000) con efectos vinculantes a partir del Tratado de Lisboa de 2009 (prohíbe toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo y por orientación sexual).
 - c) Directiva 2006/54/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (recoge las definiciones de acoso sexual, acoso por razón de sexo y otras cuestiones aplicables a toda conducta o acto discriminatorio. El apartado 6 de su exposición de motivos señala que el acoso por razón de sexo y el acoso sexual son contrarios al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y constituyen discriminación por razón de sexo).

- d) Comunicación de la Comisión sobre el acuerdo europeo sobre el acoso y la violencia en el trabajo (COM (2007) 686 final), firmado por los agentes sociales europeos (recoge diferentes tipos de acoso en función de su proyección y efectos, de su exteriorización, de los sujetos implicados y de su materialización).

3. Normativas nacionales:

- a) CE, arts. 1.1, 14 y 9.2 (proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, como derecho fundamental y como mandato a los poderes públicos).
- b) CE, art. 10.1 (proclama la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico y en marco interpretativo junto al reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad del resto del articulado en materia de derechos fundamentales)
- c) CE, art. 15 (proclama el derecho a la vida y a la integridad física y moral y a no ser sometido a tratos denigrantes)
- d) CE, art. 18.1 (proclama el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen).
- e) CE, art. 27 (proclama el derecho a la educación).
- f) CE, art. 35 vid. art. 43 (proclama el derecho al trabajo y a la salud laboral).
- g) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en especial, el artículo 184.
- h) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, en especial, artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 (conceptúa la violencia de género como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación).
- i) LOIMH: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en especial, artículos 7, 8, 9, 48, 51 y 62.
- j) Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en su Preámbulo se resalta el papel de la universidad como transmisora del saber y como generadora de opinión y comprometida con el progreso social y su entorno y con la igualdad de mujeres y hombres; en su disposición adicional cuarta se establece que las Administraciones públicas competentes, en coordinación con las respectivas universidades establecerán programas específicos para que las de violencia de género puedan recibir la ayuda personalizada, los apoyos y las adaptaciones en el régimen docentes).
- k) Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario

4. Normativas autonómicas

- a) Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- b) Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León

ANEXO II
MODELO DE ESCRITO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL ACOSO A ESTUDIANTES

Por el presente escrito solicito el inicio de procedimiento de intervención por la Comisión de Prevención del acoso a estudiantes:

(Completar según la persona que realice la solicitud)

Estudiante solicitante del derecho:

Nombre y apellidos:
Dirección a efectos de comunicaciones:
Centro y Titulación:
Teléfono/s de contacto:
Dirección electrónica:

Miembro de la comunidad universitaria que solicita el derecho con el consentimiento expreso del/a estudiante afectado/a:

Nombre y apellidos:
En calidad de (indicar cargo, representante de estudiantes, compañero/a, PDI o PAS):
Dirección a efectos de comunicaciones:
Centro, Servicio o Unidad:
Teléfono/s de contacto:
Dirección electrónica:

Descripción de la situación (adjuntar más hojas si es preciso):

Descripción de hechos concretos, lugar, actitudes, naturaleza del acoso, identificación de la/s persona/s implicadas en la situación, relación de documentos que fundamentan la petición y cualquier otra información que facilite la investigación.

Fecha y firma

Los datos de carácter personal contenidos en este documento tendrán el tratamiento que determina la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla.

Sr./Sra. Presidente/a de la Comisión de Prevención del Acoso a Estudiantes en la Universidad de Salamanca.